

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 4 de febrero de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**SILVA, VERONICA DANIELA C/ SANATORIO SAN CARLOS S.A. Y LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00736-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte actora practica liquidación por los rubros de condena fijados al Sanatorio San Carlos (indemnizaciones de ley, multa e intereses -Mov. E0034-) y rubros de condena establecidos respecto a la codemandada La segunda ART (haberadesde adeudados) y respecto del reclamo por daño moral que fuera desestimado, de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva.-

--- 2) Corrido el pertinente traslado, la demandada formula impugnación respecto de los montos liquidados en concepto de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso y SAC s/ integración mes de despido (Mov. E0037), alegando que los mismos no se ajustan a los montos indicados por la propia actora como el salario correspondiente al mes de abril del año 2022.

---Asimismo impugna los intereses calculados por el actor sosteniendo que el mismo liquida intereses sobre intereses y que el anatocismo se encuentra vedado en nuestro ordenamiento jurídico. Destaca que al momento de interponer demanda la contraria no requirió capitalización alguna, ni la manda judicial firme dispone tal extremo.-

---Practica liquidación que entiende correcta.-

---3) Corrido traslado de dicha impugnación, la parte actora en Mov. E0040 consiente la impugnación realizada respecto de los rubros de la liquidación final, indicando que el calculo de la demandada resulta correcto.-

--- Se opone al planteo formulado respecto al cálculo de intereses, invocando que el cálculo e imputación de pago que realiza el Sanatorio San Carlos resulta erróneo, en tanto como lo señaló la sentencia en el Punto III-2, el pago de \$ 1.035.961,88.- efectuado por la empleadora a la actora el 28/09/2022, debe imputarse primero a intereses y luego a capital, practicando nueva liquidación.-

---En cuanto al cálculo de intereses sobre Multa Ley 25.323 manifiesta que devenga intereses desde el despido reconocido (18/04/2022).-

---Practica nueva liquidación.-

---4) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---5) Que en las liquidaciones practicadas por ambas partes, no se encuentra controvertida la fecha de ingreso y rubros de condena: indemnización Antigüedad Art. 245, Sustitutiva de Preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso y SAC s/ integración mes de despido cuya suma total asciende a \$1.765.238,20.-

---Tampoco se encuentra controvertido el rubro multa art. 132 bis LCT que asciende a \$ 2.281.244,91.-

---Por último, ambas partes coinciden respecto a la fecha de pago efectuado el 28/09/2022 por la suma de \$ 1.035.961,88.-

---Se encuentra controvertida la aplicación y el cálculo de intereses, como así también el rubro multa art. 2 Ley 25.323.-

---6) Que conforme surge de la sentencia definitiva, se determinó *que la suma abonada por la demandada con motivo de la comunicación de fecha 28/09/2022 (indemnización conforme Art. 247 LCT), deberá ser imputada como pago a cuenta en los términos del Art. 260 de la LCT y 903 del CCyC de la Nación.*

Asimismo, respecto de los intereses se resolvió en el apartado III- 7) que *sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en el pago de cada rubro y hasta el efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia ("FLEITAS" y "MACHIN") y Acordada 023/25 STJ.*

---7)) Respecto a los rubros adeudados por Sanatorio San Carlos:

--- En virtud de lo mencionado precedentemente y compulsadas las liquidaciones formuladas por las partes, le asiste razón a la parte actora en cuanto a la imputación del pago realizado el 28-09-22.-

--- A esa fecha se adeudaba al actor en concepto de liquidación final la suma de \$1.765.238,20 e intereses la suma de \$561.677,61 arrojando un saldo total de \$2.326.915,81.-

---Habiéndose abonado el monto de \$1.035.961,88, se imputa primero a los intereses, - los cuales fueron cancelados en su totalidad-, quedando pendiente de pago el saldo por capital de \$1.290.953,93, sumas sobre la cual deben calcularse intereses hasta el efectivo pago, tal como lo realiza la parte actora.-

---8) Respecto a la multa art. 2 Ley 25323, la liquidación de la parta actora se encuentra

ajustada a derecho en tanto liquida de forma correcta los rubros que la componen y sobre el saldo (\$869.045,69) le aplica intereses.-

---9) En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación practicada por la actora -en su contesta impugnación- respecto de la liquidación final e intereses y multa art. 2 L. 25323.-

---10) Respecto a los rubros adeudados por la Segunda ART. (salarios adeudados).-

---Encontrándose vencido el traslado conferido y resultando ajustada a las constancias de la causa, corresponde tener por aprobada dicho apartado en cuánto ha lugar y por derecho.-

---11) Finalmente, debe tenerse presente el calculo de intereses sobre las sumas que no prosperaron (daño moral).-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I**) Aprobar en cuánto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la parte actora, al momento de contestar la impugnación formulada (mov. E0040).-

---**II**) Sin costas en función de tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa de conocimiento.-

---**III**) Regístrese y protocolícese por sistema.-

---**IV**) Hágase saber a las partes que quedarán notificadas, conforme lo dispuesto en el artículo 25de la ley 5631.-